

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-751/2017

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

VISTOS: los autos del expediente **SUP-RAP-751/2017**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **Joanna Alejandra Felipe Torres**, en representación del **Partido Acción Nacional** (*en adelante: PAM*) para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Consejo General del INE*), de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete identificado con la clave **INE/CG563/2017**.

R E S U L T A N D O:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE celebró una sesión ordinaria, con la cual, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para renovar la Presidencia de la República, así como las diputaciones y senadurías de las Cámaras del Congreso de la Unión.

II. Acuerdo INE/CG340/2017. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió un acuerdo por el que aprobó los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se hicieron recomendaciones a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160, párrafo 3¹, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Acuerdo INE/CG432/2017. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el

¹ “**Artículo 160** [...] **3.** Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.”

acuerdo por el que se ordena la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2017-2018 en los programas que difundan noticias, de conformidad con el artículo 185² de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Acuerdo INECG507/2017. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió un acuerdo por el que aprueba la metodología a utilizar para realizar el monitoreo; así como la propuesta de requerimientos técnicos que deberán atender el INE y la institución de educación superior participante para la realización del monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018

V. Acuerdo impugnado. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG563/2017, por medio cual, “[...] SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDEN NOTICIAS, QUE DEBERÁ CONSIDERARSE PARA EL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES DURANTE LAS

² “**Artículo 185.** [-] 1. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”.

VI. Recurso de apelación. El veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, Joanna Alejandra Felipe Torres, en representación del PAN, presentó un medio de impugnación para impugnar el acuerdo INE/CG563/2017.

VII. Integración, registro y turno. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/3145/2017, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del INE hizo llegar el expediente INE-ATG/678/2017. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-751/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el recurso de apelación de que se trata, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción, y procedió a formular la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central de dicho Instituto, durante la etapa de preparación de la elección de un proceso electoral federal.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos legales, como enseguida se expone:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴,

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en

porque en su escrito de impugnación, la parte recurrente:

1) Precisa su nombre; **2)** Identifica el acto impugnado; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve. Se resalta que, en el escrito de demanda, la parte actora refiere que no acompaña pruebas porque *"la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho"*.

II. Oportunidad. La Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fue notificado el acuerdo objeto de controversia, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

Lo anterior obedece a que el acuerdo impugnado fue emitido y notificado automáticamente a la parte recurrente el día de su aprobación, el veintidós de

su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

⁵ "**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas." y "**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

noviembre de dos mil diecisiete, y el escrito de demanda se presentó el veintiséis del mismo mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días que transcurrió del veintitrés al veintiséis de noviembre.

III. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de PAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a)⁶, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político con registro nacional, el cual comparece por conducto de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General del INE, Joanna Alejandra Felipe Torres⁷, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I⁸, de la citada ley adjetiva.

IV. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, puesto que al tratarse de un partido político nacional, se encuentra facultado para deducir las acciones

⁶ "Artículo 45 [-] 1. Podrán interponer el recurso de apelación: [-] a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos;"

⁷ Representación que reconoce el Secretario del Consejo General del INE al rendir su informe circunstanciado.

⁸ "Artículo 13 [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [-] a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [-] I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;"

colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, así como velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente a dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia⁹.

V. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que contra un acuerdo del Consejo General del INE, relacionado con la aprobación del catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, que será considerado para el monitoreo de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018, no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de apelación, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir.

⁹ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2000, consultable en las páginas 492 a 494 de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, con el título: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."

La parte actora pretende modificar el acuerdo INE/CG563/2017.

Lo anterior, porque a decir del impugnante, el catálogo de programas de radio y televisión para el monitoreo de precampaña, sólo contempla tres entidades federativas, y porque en el catálogo de estaciones de radio no se incluyeron algunos programas que presentan un nivel de audiencia (*rating*) alto.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Marco jurídico

En forma previa al estudio de los agravios planteados por la parte recurrente, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el INE será la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el apartado B del precepto invocado, dispone que, para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 160, párrafo 3, dispone que el Consejo General aprobará los lineamientos generales que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Asimismo, en el artículo 185 del ordenamiento en cita, se prevé que el Consejo General del INE ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, cuyos resultados deberán hacerse públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en su artículo 6, desarrolla las atribuciones del Consejo General del INE en la materia, previendo los siguientes tipos de monitoreo:

- a) El *monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión*, incluida la multiprogramación y su retransmisión en televisión restringida, así como de las

normas aplicables respecto de la propaganda política o electoral que se difunda por radio y televisión; y

b) El *monitoreo de transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales* en los programas que difundan noticias en radio y televisión.

Es de destacar que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el INE.

B. Agravios:

En su recurso de apelación, el PAN hace valer lo siguiente:

I. Catálogo para precampañas

- El catálogo que se impugna resulta insuficiente y desproporcionado, pues se conforma con sesenta y tres noticiarios de mayor audiencia a partir de los índices reportados por los estudios de las empresas *Investigación de Mercados INRA S.C.* y *HR Ratings Media S.A. de C.V.*, así como diez programas denominados de "Espectáculos o de revista", que cumplen con el criterio de "Mayor audiencia nacional"; sin embargo, no es solo una Precampaña la que

tendrá verificativo el uno de julio de dos mil dieciocho, sino trescientas precampañas federales para diputaciones, treinta y dos precampañas para senadurías y una precampaña para la Presidencia de la República.

- Debió considerarse un catálogo con noticiarios de mayor audiencia, pero considerando al menos las treinta y dos entidades federativas que conforman la República Mexicana, no obstante, al haberse tomado en cuenta sólo a la Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León, no se consideró lo establecido en el artículo 300, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE.

II. Programas con nivel de audiencia (*rating*) alto

- Al momento de realizar la integración del Catálogo de campañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el Consejo General del INE omitió integrar programas con altos niveles de audiencia (*rating*) que, por su alto nivel informativo, deben de ser incluidos en el referido catálogo; con lo que se dejó de observar lo establecido en el artículo 300, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones.
- Los programas como el de José Cárdenas que cuenta con un *rating* de 39.17% y Paola Rojas 37.22%, no fueron incluidos en el catálogo de estaciones aprobado por el Consejo General, a sabiendas de

que estos cuentan con altos niveles de audiencia e influencia en la sociedad, conforme a los estudios realizados por la autoridad. Sin embargo, en dicho catálogo, se incluyeron programas con menor nivel de audiencia, lo que resulta incongruente.

C. Postura de la Sala Superior

Son **infundados** los conceptos de agravio que hace valer el PAN, por las razones siguientes:

I. Procedimiento para la integración de los catálogos

En la parte conducente del acuerdo impugnado (Considerando 12), el Consejo General del INE señala que, el catálogo está conformado por los noticiarios con mayor impacto a nivel nacional y en cada una de las entidades federativas; y que, para ello, realizó el procedimiento establecido en el párrafo 2 del artículo 300 del Reglamento de Elecciones¹⁰:

¹⁰ “**Artículo 300** [...] **2.** Para la conformación del catálogo de programas, en el acuerdo que apruebe el Consejo General y, en su caso, el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, acorde a las atribuciones previstas para cada autoridad en las legislaciones respectivas, se podrán considerar las bases siguientes: [-] **a)** Recabar, con ayuda de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, el listado de noticiarios que se ven y se escuchan en los centros de verificación y monitoreo, así como la relevancia política de cada noticiario. Instituto Nacional Electoral. [-] **b)** Para la selección de noticiarios del listado referido, se podrán utilizar los criterios de manera secuencial: audiencia nacional o local, y equidad territorial, según la respectiva elección federal o local. [-] **c)** Además de los criterios anteriores, se puede considerar el siguiente orden de prelación: índice de audiencia y relevancia

- a) Se recabó, a través de los vocales de las Juntas Locales y Distritales, el listado de noticiarios que se ven y se escuchan en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM), integrándose así una lista de *1,687 noticiarios*.
- b) Para integrar el **CATÁLOGO DE PRECAMPAÑA** se consideró la conformación de un catálogo de 63 noticiarios de mayor audiencia a partir de los índices reportados por los estudios de las empresas *Investigación de Mercados INRA S.C.* y *HR Ratings Media S.A. de C.V.*, así como 10 programas denominados de "Espectáculos o de revista" que cumplen con el criterio de "Mayor audiencia nacional".
- c) Para integrar el **CATÁLOGO DE CAMPAÑA** se consideró la conformación de un catálogo de *493 noticiarios de mayor audiencia* a partir de los índices reportados por

política. [-] **d)** Para determinar el criterio de audiencia local, es necesario tomar en cuenta estudios de empresas que reflejen los niveles de mayor audiencia, independientemente de la ubicación geográfica. [-] **e)** Para determinar el criterio de equidad territorial, se deberá buscar que toda la entidad se encuentre cubierta, considerando a concesionarios de uso público y a concesionarios del servicio comercial, permitiendo con ello incorporar a los noticiarios de mayor audiencia. [-] **f)** Para seleccionar los noticiarios de los cuales no se tenga información de audiencia, se tomará en consideración el grado de relevancia política. [-] **g)** Para seleccionar los noticiarios que cuenten con la misma relevancia política y no se cuente con información de audiencia, se determinará seleccionar para el caso de los noticiarios transmitidos en televisión, aquellos cuyo horario de transmisión sea nocturno, y para el caso de noticiarios transmitidos en radio, aquellos cuyo horario de transmisión sea matutino. "

los estudios de las empresas *Investigación de Mercados INRA S.C.* y *HR Ratings Media S.A. de C.V.*, así como 10 programas denominados de "Espectáculos o de revista" que cumplen con el criterio de "*Mayor audiencia nacional*".

Para la conformación de dicho catálogo se consideraron los siguientes criterios generales:

- ***Mayor audiencia nacional.*** Con base en el mayor índice de audiencia nacional, se incorporaron 73 programas que fueron monitoreados durante la precampaña.
- ***Equidad territorial.*** Para determinar el criterio de equidad territorial, se buscó que todas las entidades fueran cubiertas, considerando a los concesionarios de uso público y de uso comercial por entidad permitiendo con ello incorporar los 6 noticiarios de mayor audiencia representativos de cada entidad; en este sentido, se integró un total de 192 noticiarios al catálogo de campañas.
- ***Representatividad demográfica.*** Con base en el porcentaje de la lista nominal que contiene cada entidad, se distribuye un cierto número de noticiarios para cada una de ellas, en este sentido, se distribuyeron *238 noticiarios* entre las 32 entidades.

- **Relevancia política.** Con base en la información remitida por los Vocales Ejecutivos que determinan como relevancia alta, media o baja, dependiendo del grado con que se hable de asuntos políticos.

d) Para la conformación tanto del **CATÁLOGO DE PRECAMPAÑA** como del **CATÁLOGO DE CAMPAÑA**, y con el objeto de que ambos mantuvieran una representatividad que corresponda con el listado local de noticiarios, se aplicaron los siguientes *criterios de proporcionalidad* de conformación del catálogo:

- **Proporcionalidad por tipo de medio.** El catálogo deberá estar conformado por un porcentaje (70%) de noticiarios de radio y televisión similar al porcentaje (30%) que hayan obtenido en el listado de noticiarios identificados por entidad.
- **Proporcionalidad por tipo de concesión:** el catálogo deberá estar conformado por un 90% de concesionarios privados y un 10% de concesionarios públicos.
- **Proporcionalidad por turno:** el catálogo deberá estar conformado por un 40% de noticiarios en horario matutino, 40% en horario vespertino, y 20% en horario nocturno.

- **Proporcionalidad por periodicidad:** el catálogo deberá estar conformado por un 80% de noticiarios que se transmitan de lunes a viernes y 20% que se transmitan en sábado y domingo.

Dicha proporción tiene como base el catálogo de programas radio y televisión que se identificó en el listado de noticiarios que son transmitidos en las señales monitoreadas en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) identificados a nivel nacional.

- **No repetir locutor:** Adicionalmente se consideró integrar noticiarios que coincidan con la misma persona que conduce.
- e) De acuerdo con los mencionados criterios de proporcionalidad, se clasificó cada uno de los noticiarios contenidos en el listado de noticiarios que se ven y se escuchan en los *Centros de Verificación y Monitoreo* (CEVEM) de acuerdo a las categorías siguientes: tipo de medio, tipo de concesión, turno en que transmiten el noticiario y la periodicidad en que se transmiten.
- f) A partir de estas categorías, de la aplicación de los cuatro criterios de proporcionalidad señalados, y de acuerdo al número de noticiarios a ser asignados por

cada entidad, se integró un listado de noticiarios que permitiera cumplir con la proporción esperada del catálogo tomando como primer aspecto el nivel de audiencia del noticiario, y solo para los casos donde no se tuviera información relativa a niveles de audiencia se ocuparía la relevancia política remitida por las Juntas Ejecutivas.

g) Para seleccionar a los concesionarios de uso público y de uso comercial del listado de cada entidad, se utilizó el siguiente criterio:

- El *índice de audiencia* de las empresas Investigación de *Mercados INRA S.C.* y *HR Ratings Media S.A. de C.V.*
- De no contar con información para aplicar el criterio anterior, se utilizó el criterio de *relevancia política* evaluada por los Vocales (Alta, Media, Baja).

h) Si al incorporar un noticiario en el catálogo conforme a los cuatro criterios de proporcionalidad descritos, no se hubiera identificado alguno que cumpla con dichos criterios, entonces, se integró un noticiario correspondiente a la categoría más próxima.

II. Análisis de los planteamientos

a. Carece de sustento lo afirmado por el actor, cuando refiere que se infringe el artículo 300, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE¹¹, porque desde su perspectiva, el *catálogo de precampaña* es desproporcionado puesto que debió considerar las 32 entidades federativas y sólo se tomaron a la Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León.

Lo infundado deriva de que los 63 noticiarios con mayor audiencia (rating) a partir de los índices reportados por dos empresas, así como los 10 programas denominados de “Espectáculos o de revista” que cumplen con el criterio de “Mayor audiencia nacional”, son los que colmaron el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 300 del Reglamento de Elecciones, por ser los que difunden noticias con mayor impacto a nivel federal y local.

Dicha selección no fue realizada al azar ni violando los principios de legalidad, certeza y congruencia, como lo refiere la parte recurrente, ya que para conocer el “mayor impacto”, era necesario tener un punto de comparación, lo cual lleva a la convicción de que, para

¹¹ “**Artículo 300** [...] **1.** El catálogo de programas de radio y televisión, respecto de los cuales se realizará el monitoreo, deberá conformarse por los programas que difundan noticias con mayor impacto a nivel federal y local, en su caso, en la demarcación territorial donde se celebre el proceso electoral respectivo, pues ello dotará al monitoreo de la efectividad que refleje los principios de equidad y certeza que rigen el actuar de las autoridades electorales.”

ello, se tuvo como referente el listado de los 1,687 *noticiarios* que se ven y se escuchan en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) de las Juntas Locales y Distritales, distribuidos en todo el país.

Además, los 73 programas antes referidos, fueron incorporados al **CATÁLOGO DE PRECAMPAÑA** después de haberse aplicado *cuatro criterios de proporcionalidad* (1. Proporcionalidad por tipo de medio; 2. Proporcionalidad por tipo de concesión; 3. Proporcionalidad por turno; y 4. Proporcionalidad por periodicidad), para lo cual, se tuvo como soporte el catálogo de programas de radio y televisión que se identificó en el listado de noticiarios identificados a nivel nacional, cuyas señales son monitoreadas en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM)

Con esta perspectiva, queda en relieve que, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 300 del Reglamento de Elecciones del INE, la falta de selección de programas de radio y televisión de entidades federativas diversas a las de la Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León, deriva de que los niveles de audiencia que presentan tanto en radio como en televisión, son insuficientes para dotar al monitoreo que pudiera realizarse sobre ellos, de una efectividad (confianza) que refleje los principios rectores de equidad y certeza, como sucede con la selección de programas de las tres entidades federativas enunciadas.

Es decir, los 73 programas de radio y televisión provenientes de la Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León, fueron incorporados al **CATÁLOGO DE PRECAMPAÑA**, al cubrir todo el territorio nacional.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 300, párrafo 1, inciso d), del reglamento que se consulta, el criterio de audiencia local se determina con apoyo en estudios que reflejen los niveles de mayor audiencia, independientemente de la ubicación geográfica de la emisora.

b. Por otro lado, lo infundado del agravio relacionado con la omisión de incluir programas de radio y televisión con un *nivel de audiencia (rating) alto*, deviene de que, para conformar el **CATÁLOGO DE CAMPAÑA**, el Consejo General del INE, no se basó única y exclusivamente en el "índice de audiencia" o en los "*altos niveles de audiencia e influencia en la sociedad*", como lo invoca el PAN en su demanda.

En efecto, como se asentó con anterioridad, la conformación del catálogo mencionado implicó, al menos, la aplicación de *cuatro criterios generales* (1. Mayor audiencia nacional, 2. Equidad territorial, 3. Representatividad demográfica y 4. Relevancia política), y también *cuatro criterios de proporcionalidad* (1. Proporcionalidad por tipo de medio; 2. Proporcionalidad

por tipo de concesión; 3. Proporcionalidad por turno; y 4. Proporcionalidad por periodicidad).

Por lo tanto, la afirmación del recurrente, en el sentido de que debían incorporarse al catálogo de mérito, programas de radio y televisión por su alto nivel de audiencia, deja de tomar en cuenta que para de ello, se requería, además, el cumplimiento de otros criterios.

De ahí que, de acuerdo al procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 300 del Reglamento de Elecciones, y de su desarrollo realizado por el Consejo General del INE, se advierte que, jurídicamente, el alto nivel de audiencia de un programa de radio y televisión, no trae consigo su inclusión en el catálogo de que se trata.

A mayor abundamiento, con relación a los programas que la parte apelante destaca de manera específica en su escrito de demanda, cabe señalar que, en la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del INE, celebrada el pasado veintidós de noviembre, obran las intervenciones siguientes:

"[...]"

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Alejandro Muñoz, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

El C. Licenciado Alejandro Muñoz García: Gracias, Consejero Presidente.

Solamente para hacer una precisión. He escuchado aquí por lo menos en 2 intervenciones que dentro de la cobertura del monitoreo no hay ciertos programas tanto en Precampaña, como campaña.

Pero de los anexos que se nos están mostrando, por ejemplo, escuché que la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín y también el representante del Partido Acción Nacional señalaron a Luis Cárdenas, a Paola Rojas, a Francisco Zea, que no se encontraban, y de la revisión que estamos haciendo aquí la representación del Partido Revolucionario Institucional, aquí están; aquí están tanto en el monitoreo que se va a hacer para Precampaña como el monitoreo que se va a hacer para campaña.

Creo que es importante hacer este tipo de precisión para que no se quede la percepción de que no se están integrando ciertos programas que ya se integraban.

[...]

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Ciro Murayama.

El C. Doctor Ciro Murayama Rendón: Gracias, Consejero Presidente.

Se han mencionado algunos nombres porque no están los comunicadores siendo incluidos, que por cierto es una inclusión, poniéndose en sus zapatos, que no necesariamente implica un reconocimiento, sino un "necesito ver cómo estás trabajando", eso es incluirlo en el monitoreo y está bien, pero por ejemplo se menciona que no está Paola Rojas en Precampaña. Sí está, pero hay un criterio que me parece atendible, no cubrir más de un noticiero por comunicador, porque hay algunos que están en radio a mediodía, en tele en la noche o en tele en la mañana y en radio a mediodía, por eso es que Paola Rojas no aparece después en su espacio radiofónico, porque está en el de la televisión, creo que ese es un buen criterio que hay que mantener.

[...]

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente.

[...]

Ahora someto a su consideración las propuestas presentadas por el representante de Acción Nacional, primero por lo que hace a la modificación que él propone del Considerando 15, párrafo 2.

Quienes estén a favor de esa modificación, sírvanse manifestarlo.

En contra.

No es aprobado por unanimidad.

Ahora, también la propuesta del representante de Acción Nacional, a fin de que los 5 noticieros que indique que fueron circulados sobre la mesa sea garantizado el monitoreo desde la etapa de precampañas.

Quienes estén a favor de esa propuesta, sírvanse manifestarlo.

En contra.

No es aprobado por unanimidad.

Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, Secretario del Consejo.

Le pido que realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación y que continúe con el siguiente asunto del orden del día.

[...]"

Como se observa, existieron razones que permitieron al Consejo General del INE resolver en el sentido en que lo hizo, sin embargo, la parte apelante afirma la inclusión de determinados programas, a partir de su alto índice de audiencia, lo cual, fue un aspecto que se descartó al discutirse, en forma previa a su aprobación, el acuerdo impugnado.

c. Es de resaltar que, en su medio de impugnación, la parte apelante se abstuvo de ofrecer y aportar pruebas, porque desde su perspectiva *"la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho"*.

Sin embargo, en los conceptos de agravio antes examinados, el PAN se encontraba obligado a probar sus afirmaciones, en el sentido de que, por un lado, en las demás entidades federativas distintas a las de la Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León, hay programas de radio y televisión que cumplen los requisitos para ser incorporados al **CATÁLOGO DE PRECAMPAÑA**; y por otro lado, que los programas de radio y televisión que señaló en su demanda, cubrían los requisitos señalados en los incisos b), c), d) e) y f), del párrafo 2 del artículo 300 del Reglamento de Elecciones del INE, en adición a su afirmación de que tienen un *"nivel de audiencia (rating) alto"*.

Además, el PAN afirma que en el **CATÁLOGO DE CAMPAÑA** se incluyeron programas con menor nivel de audiencia que los de radio y televisión que enuncia en su demanda, sin embargo, dicha afirmación requería de elementos de prueba que la apoyaran.

En este sentido, queda en evidencia que la parte recurrente incumplió con la obligación de probar sus

afirmaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2¹², de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que haya lugar a confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹² "2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO